

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1233/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 8 de septiembre de 2021	Sentido: SOBRESEER los aspectos novedosos y SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.
Sujeto obligado:	Alcaldía Xochimilco	Folio de solicitud: 0432000122021
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber porque no se había retirado un tope en determinada calle, lo anterior derivado de una petición realizada vía xochiwatts y por el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>De la misma se desprende que el sujeto obligado, mediante oficios número XOCH13-UTR-3630-2021 de fecha 3 de agosto de 2021, emitido por la Titular de su Unidad de Transparencia; XOCH13/SMV/498/2021 de fecha 19 de julio de 2021, emitido por su Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades; XOCH13-UTR-3652-2021 de fecha 4 de agosto de 2021, emitido por la Titular de su Unidad de Transparencia; XOCH13-CSA/92/2021 de fecha 30 de julio de 2021, emitido por su Coordinadora del CESAC; y XOCH13-JPE-190-2021 de fecha 22 de julio de 2021, emitido por su JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad; respondió lo siguiente:</p> <p>La Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades precisó que, la referida petición folio SUAC había sido canalizada para su respectivo dictamen a la Subdirección de Movilidad y que estaba pendiente de atención.</p> <p>Por su parte, la Coordinadora del CESAC señaló que, la JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad ya había emitido su determinación a través del oficio XOCH13-JPE-190-2021 de fecha 22 de julio de 2021, de donde se desprende que, no procedió quitar el tope, ya que previa vista y revisión del personal técnico, se verificó que dicho topo cumplía con la función de reductor de velocidad, nos obstante que aquel no contaba con las especificaciones de los nuevos lineamientos para la colación de reductores de velocidad.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En concreto su inconformidad radica en que, se le contestó que no es procedente quitar el tope de referencia porque el mismo cumple la función de reducir la velocidad, pero sin argumentar, ni fundamentar su respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> • Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) I de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS del recurso que nos atiende. • Por otro lado, toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

Ciudad de México, a **8 de septiembre de 2021.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1233/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **ALCALDÍA XOCHIMILCO** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Responsabilidades	28
Resolutivos	29

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de junio de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0432000122021. Con fecha de inicio de trámite: 2 de agosto de 2021.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito saber porque la Alcaldía de Xochimilco no ha retirado el tope que se solicito que se quite desde el 3 de mayo por xochiwatts 56BD0B01 y folio SUAC 030521820434, tope que

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

no tiene ninguna función porque está a dos metros del fin de una calle, en Rincón de los Leones frente al número 80B en Bosque Residencial del Sur.” [SIC]

Además, señaló como modalidad en la que solicita el acceso a la información: “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”; y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: “*Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 4 de agosto de 2021¹, el sujeto obligado vía el sistema INFOMEX, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios número XOCH13-UTR-3630-2021 de fecha 3 de agosto de 2021, emitido por la Titular de su Unidad de Transparencia; y XOCH13/SMV/498/2021 de fecha 19 de julio de 2021, emitido por su Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades.

Y en alcance, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, a través de los oficios XOCH13-UTR-3652-2021 de fecha 4 de agosto de 2021, emitido por la Titular de su Unidad de Transparencia; XOCH13-CSA/92/2021 de fecha 30 de julio de 2021,

¹ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2020 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció en el **Calendario Escalonado respectivo**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 24 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 9 de abril de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021**, se estableció en el nuevo **Calendario Escalonado respectivo como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 2 de agosto de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

emitido por su Coordinadora del CESAC; y XOCH13-JPE-190-2021 de fecha 22 de julio de 2021, emitido por su JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

XOCH13-UTR-3630-2021

[...]

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13/SMV/498/2021, signado por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, C. Trinidad Jardines Castillo, quien le da respuesta a su requerimiento.

[...]" [SIC]

XOCH13/SMV/498/2021

[...]

Al respecto informo que su petición con folio SUAC 030521820434, que refiere el retiro de tope en la calle Rincón de los Leones #80-B, ha sido enviada para su valoración mediante oficio XOCH13/N-JPV/011/2021, a la Subdirección de Movilidad, actualmente nos encontramos a la espera del correspondiente dictamen, por lo que una vez que se cuente con la documentación correspondiente se brindara la respuesta a su petición.

Sin más por el momento, le reitero mi cordial saludo.

[...]" [SIC]

XOCH13-UTR-3652-2021

[...]

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13/CSA/92/2021, signado por la Coordinadora del CESAC, C. Silvia Lorena Flores Contreras, quien le da respuesta a su requerimiento.

[...]" [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

XOCH13-CSA/92/2021

[...]

Al respecto se hace de su conocimiento que de acuerdo a seguimiento de atención, por parte de esta Coordinación al folio *SUAC-030521820434* se detectó oficio de fecha 22 de julio de 2021 con número XOCH13-JPE -190-2021 por parte de la J.U.D. de Planeación y estrategias de movilidad, donde indica que no procede el retiro del tope.

Se anexa copia de oficio para pronta referencia.

[...]” [SIC]

XOCH13-JPE-190-2021

[...]

En atención a su oficio XOCH13/N-JPV/011/2021 y al SUAC-030521820434, en el que el C. Víctor Bernal, solicita el retiro de un tope ubicado en Rincón de los Leones frente al número 80-B, Colonia Bosques Residencial del Sur.

Al respecto hago de su conocimiento que, de acuerdo a la visita realizada por personal técnico adscrito a la Unidad Departamental de Planeación y Estrategias de Movilidad al lugar de referencia se observó que, existe un tope que aunque no cuenta con las especificaciones que se indican en los Nuevos Lineamientos para la colocación de reductores de velocidad, sin embargo cumple con la función de reductor de velocidad obligado, **por lo que no procede el retiro del mismo.**

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de agosto de 2021 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Solicite saber porque la Alcaldía Xochimilco no ha retirado un tope que está a no más de dos metros del fin de una calle, es imposible correr, aumentar la velocidad pero la Alcaldia simplemente me contesta que no es procedente porque ese tope cumple la función de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

reducir la velocidad, pero no argumentan, no fundamentan su respuesta, simplemente dicen que no procede, necesito saber la calidad de su dictamen, los estándares de su evaluación

7. Razones o motivos de la inconformidad

Se me niega acceso a una información de calidad, sólo se me dice que no procede pero sin justificación.” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 23 de agosto de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo de admisión, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

- *Todas las documentales en las que, conste la respuesta completa que haya emitido a la solicitud de información que nos atiende; así como la constancia de notificación de la misma.*

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 23 de agosto de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 24 de agosto de 2021 al 1 de septiembre de 2021; recibándose el 1 de septiembre de 2021 en el correo electrónico de esta ponencia así como en el SIGEMI, el oficio XOCH13-UTR- 3875-2021 de fecha 1 de septiembre de 2021 emitido por emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia; a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria; y remitiendo las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas; anexando los siguiente documentales:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

- Oficio: XOCH13-UTR-3795-2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Esmeralda Pineda García, turnando el acuerdo de admisión a la Dirección General de asuntos Jurídicos y de Gobierno .
- Oficio: XOCH13-UTR-3794-2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Esmeralda Pineda García, turnando el acuerdo de admisión a la dirección General de Servicios Urbanos .
- Oficio: XOCH13/SMV/531/2021, emitido por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, C. Trinidad Jardines Catillo, dando respuesta al incumplimiento a recurso de revisión.
- Oficio: XOCH13-JPE-249-2021, emitido por el JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad, C. Luis Enrique Barrera Pérez, dando respuesta al incumplimiento a recurso de revisión.
- Oficio: XOCH13-UTR-3876-2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Esmeralda Pineda García, turnando la Respuesta al recurrente.
- Remito en Diligencias para mejor Proveer la captura de pantalla del correo electrónico enviado en alcance a la respuesta de la solicitud 0432000122021, así como los oficios de respuesta que se anexaron en ese correo.
- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente, mandando las manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 3 de septiembre de 2021, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado y la presunta respuesta complementaria para ser valoradas en el momento procesal oportuno; así mismo se tuvo al sujeto obligado dando atención a las diligencias que para mejor proveer, le fueron requeridas. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA²** y la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

I.- En este orden de ideas, primeramente, resulta necesario que este Instituto se avoque al estudio de la parte del agravio que la persona recurrente hizo consistir en:

“... necesito saber la calidad de su dictamen, los estándares de su evaluación ” [SIC]

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** parte del recurso, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente se traduce en aspectos novedosos, lo cual se traduce en la pretensión de este, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública, versus la parte del agravio que se analiza, se desprende que, **originariamente se solicitó al sujeto obligado: “Solicito saber porque la Alcaldía de Xochimilco no ha retirado el tope que se solicito que se quite..” [SIC], destacando que en su solicitud no requirió tener acceso a los documentos o saber la calidad de un dictámen ni los estándares de su evaluación;** y la parte del referido agravio esgrimido por la persona recurrente se hizo consistir literalmente en **“necesito saber la calidad de su dictamen, los estándares de su evaluación” [SIC]; es decir, con lo manifestado en parte de su agravio, pretende ampliar su solicitud en relación a acceder a dicha**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

información, y la cual, originariamente no formó parte de su solicitud de información.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, llega a la conclusión de **sobreseer respecto a los aspectos novedosos** que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública.

II.- Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número XOCH13-UTR-3876-2021 de fecha 1 de septiembre de 2021, emitido por la Titular de su Unidad de Transparencia; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante e-mail de fecha 1 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

-Solicitud de información: Se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado, saber **porque no se había retirado un tope en determinada calle**, lo anterior derivado de una petición realizada vía xochiwatts y por el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).

-Respuesta inicial: De la misma se desprende que el sujeto obligado, mediante oficios número XOCH13-UTR-3630-2021 de fecha 3 de agosto de 2021, emitido por la Titular de su Unidad de Transparencia; XOCH13/SMV/498/2021 de fecha 19 de julio de 2021, emitido por su Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades; XOCH13-UTR-3652-2021 de fecha 4 de agosto de 2021, emitido por la Titular de su Unidad de Transparencia; XOCH13-CSA/92/2021 de fecha 30 de julio de 2021, emitido por su Coordinadora del CESAC; y XOCH13-JPE-190-2021 de fecha 22 de julio de 2021, emitido por su JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad; respondió lo siguiente:

- La Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades precisó que, la referida petición folio SUAC había sido canalizada para su respectivo dictamen a la Subdirección de Movilidad y que estaba pendiente de atención.
- Por su parte, la Coordinadora del CESAC señaló que, la JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad ya había emitido su determinación a través del oficio XOCH13-JPE-190-2021 de fecha 22 de julio de 2021, de donde se desprende que, no procedió quitar el tope, ya que previa vista y revisión del personal técnico, se verificó que dicho tope cumplía con la función de reductor de velocidad, no obstante que aquel no contaba con las especificaciones de los nuevos lineamientos para la colocación de reductores de velocidad; adjuntando el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

XOCH13-JPE-190-2021 de fecha 22 de julio de 2021, emitido por su JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad, que constataba su dicho.

Consecuentemente, en primera instancia, este Instituto podría determinar que lo contestado por el sujeto obligado, se pudiera tener por satisfecho lo cuestionado por la persona ahora recurrente; pues su pregunta categóricamente radicó en saber porque no se había retirado dicho tope; y respecto a la cual, recibió pronunciamiento categórico y la expresión documental respectiva⁴, de que, no se había retirado porque previa verificación del personal técnico, se constató que aquél cumplía con su función principal de fungir como reductor de velocidad.

Sin embargo, **este órgano garante no puede pasar desapercibido, las constancias que el sujeto obligado remitió vía alegatos y que, en respuesta complementaria, hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente; pues éste órgano garante esta compelido a valorar en su conjunto y concatenadamente las constancias que integran el expediente⁵**; ya que, de las referidas constancias se desprende que, el

⁴ Criterio 16/17 Expresión documental. . Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

⁵ Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

sujeto obligado, **proporcionó información adicional y “actualizada” en relación con lo cuestionado por la persona solicitante**; situación que será valorada y analizada a mayor abundamiento en el apartado destinado al estudio de la respuesta complementaria.

-Agravio: Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión; del cual se logra dilucidar que, en concreto su inconformidad radica en que, se le contestó que ***no es procedente quitar el tope de referencia porque el mismo cumple la función de reducir la velocidad, pero sin argumentar, ni fundamentar su respuesta.***

-Respuesta complementaria: Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información adicional mediante el ya referido oficio número XOCH13-UTR-3876-2021 de fecha 1 de septiembre de 2021, emitido por la Titular de su Unidad de Transparencia; vía correo electrónico a la persona ahora recurrente en la dirección de correo electrónico señalada por ésta, para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende.

determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

Con dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la captura de pantalla del acuse generado con el envío del e-mail de fecha 1 de septiembre de 2021, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en el multicitado oficio y hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante dicho e-mail; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.

De dicha respuesta complementaria se debe traer a colación los siguientes extractos:

XOCH13-UTR-3876-2021

[...]

En atención al acuerdo de admisión de fecha 23 de agosto de 2020, del expediente INFOCDMX.RR.IP.1233/2021 signado por Lic. Dora María Trejo Álvarez, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual el C.VICTOR BERNAL ANDRADE, interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **04320000122021**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCH13-UTR-3795-2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Esmeralda Pineda García, turnando el acuerdo de admisión a la Dirección General de asuntos Jurídicos y de Gobierno .
- Oficio: XOCH13-UTR-3794-2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Esmeralda Pineda García, turnando el acuerdo de admisión a la dirección General de Servicios Urbanos .
- Oficio: XOCH13/SMV/531/2021, emitido por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, C. Trinidad Jardines Catillo, dando respuesta al incumplimiento a recurso de revisión.
- Oficio: XOCH13-JPE-249-2021, emitido por el JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad, C. Luis Enrique Barrera Pérez, dando respuesta al incumplimiento a recurso de revisión.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Se anexa soporte documental.

En otro orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico, durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se proceda a notificar por correo electrónico de esta Unidad de Transparencia.

[...]” [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

XOCH13-UTR-3795-2021

[...]

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO
P R E S E N T E**

Por este medio envío a Usted copia simple del **RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 4320000122021**, del cual se formó el expediente con la clave INFOCDMX.RR.IP.1233/2021, de fecha 23 de agosto, enviado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recibido en esta Unidad de Transparencia, el 23 de agosto del año en curso, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda del Área Administrativa de la cual es Usted el Titular, para que sea tan amable de manifestar lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos en una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio **04320000122021** en un plazo no mayor a **2 días** para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta, esto en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. la materia y el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple (**NO DE CONOCIMIENTO**) de los oficios de remisión que usted turne a las áreas Administrativas dependientes de su Dirección General para que atiendan el recurso en comento, para deslindar responsabilidades.

[...]" [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

XOCH13-UTR-3794-2021

[...]

**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
P R E S E N T E**

Por este medio envío a Usted copia simple del **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio **4320000122021**, del cual se formó el expediente con la clave INFOCDMX.RR.IP.1233/2021, de fecha 23 de agosto, enviado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recibido en esta Unidad de Transparencia, el 23 de agosto del año en curso, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda del Área Administrativa de la cual es Usted el Titular, para que sea tan amable de manifestar lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos en una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio **04320000122021** en un plazo no mayor a **2 días** para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta, esto en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. la materia y el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple (NO DE CONOCIMIENTO) de los oficios de remisión que usted turne a las áreas Administrativas dependientes de su Dirección General para que atiendan el recurso en comento, para deslindar responsabilidades.

[...]" [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

XOCH13/SMV/531/2021

[...]

En atención a su oficio XOCH13-UTR-3794-2021, de fecha 24 de agosto del 2021, en donde nos envían en copia simple el **Recurso de Revisión en contra de la Alcaldía de Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información pública con folio 0432000122021**, el cual derivo en la integración del expediente INFOCDMX.RR.IP.1233/2021, con folio RR20210432000014, donde el C. Víctor Bernal Andrade expone:

“Solicite saber por qué la Alcaldía de Xochimilco no ha retirado un tope que está a no más de dos metros del final de una calle, es imposible correr, aumentar la velocidad, pero la Alcaldía simplemente me contesta que no es procedente porque ese tope cumple la función de reducir la velocidad, pero no argumenta, no fundamenta su respuesta, simplemente dicen que no procede, necesito saber la calidad de su dictamen, los estándares de su evaluación.” (sig.)

Derivado de la ambigüedad de su cuestionamiento y considerando los párrafos en los cuales indica *“Solicite saber por qué la Alcaldía de Xochimilco no ha retirado un tope [...] pero la Alcaldía simplemente me contesta que no es procedente porque ese tope cumple la función de reducir la velocidad [...] necesito saber la calidad de su dictamen, los estándares de su evaluación”*, hago de su conocimiento que, como parte del procedimiento para la instalación, remoción o reinstalación, de un reductor de velocidad, es requerido solicitar el dictamen o visto bueno por parte de la Unidad Departamental de Planeación y Estrategias de Movilidad, tal como lo marca el Manual de Procedimientos Administrativos para la Alcaldía en Xochimilco, registrado con el folio MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, en el apartado de reductores de Velocidad atribuido a la Unidad Departamental de Pavimentación por Administración dependiente de esta Subdirección.

Por lo antes expuesto informo a usted, que con base al oficio XOCH13-JPE-150-2021, de fecha 22 de julio del 2021, proveniente de la Unidad Departamental de Planeación y Estrategias de Movilidad, no fue procedente la remoción de un tope ubicado en Rincón de los Leones frente al número 80-B, en Bosques Residenciales del Sur, Alcaldía de Xochimilco, así mismo, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la calidad de los dictámenes y los estándares de las evaluaciones, esto debido a que estas facultades no se encuentran dentro de las atribuciones de las Unidades de Apoyo Técnico Operativo dependientes de esta Subdirección.

[...]" [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

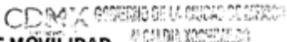
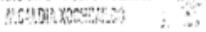
XOCH13-JPE-190-2021

[...]

En atención a su oficio XOCH13/N-JPV/011/2021 y al SUAC-030521820434, en el que el C. Víctor Bernal, solicita el retiro de un tope ubicado en Rincón de los Leones frente al número 80-B, Colonia Bosques Residencial del Sur.

Al respecto hago de su conocimiento que, de acuerdo a la visita realizada por personal técnico adscrito a la Unidad Departamental de Planeación y Estrategias de Movilidad al lugar de referencia se observó que, existe un tope que aunque no cuenta con las especificaciones que se indican en los Nuevos Lineamientos para la colocación de reductores de velocidad, sin embargo cumple con la función de reductor de velocidad obligado, **por lo que no procede el retiro del mismo.**

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE 
J.U.D. DE PLANEACIÓN Y ESTRATEGIAS DE MOVILIDAD 

[...]” [SIC]

XOCH13-JPE-249-2021

[...]

En relación a su oficio XOCH13-UTR-3795-2021, dirigido al Lic. Francisco Pastrana Basurto, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por el que envía copia simple del Recurso de Revisión en contra de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio 04320000122021, del cual se formó el expediente con la clave INFOCDMX.RR.IP.1233/2021, por lo que solicita se manifieste lo que a derecho convenga, exhiba las pruebas fundadas y motivadas a la solicitud referida.

El dictamen emitido fue a raíz de que personal operativo adscrito a la Subdirección de Movilidad, acudió al lugar para verificar si procedía el retiro del tope, donde se entrevistaron con residentes del lugar quienes comentaron que a ellos les era indiferente si lo retiraban o no. Por lo que se sostuvo una reunión el día 30 de agosto del año en curso con vecinos del lugar alusivo donde se llegó al acuerdo de que se retirara el tope, por lo que se solicitara el retiro al área correspondiente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...]” [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁶

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; pues en esta ocasión, se actualizaron los siguientes aspectos:

1.- En esta ocasión, el sujeto obligado, a través de su Sudirectora de Mantenimiento a Vialidades (adscrita a la Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos) -Oficio XOCH13/SMV/531/2021-; fundó y motivó su respuesta, al precisar que, **la decisión de quitar un topo dependía de la determinación que emitiera la JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad; lo**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

anterior de conformidad con el apartado de reductores de velocidad contenido en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Alcaldía Xochimilco, registrado bajo el folio MA-64/26129-OPA-XOCH-12/160719; y que la determinación de referencia había sido la de no quitar el tope por que aquél cumplía con la función de reductor de velocidad. Anexando el oficio XOCH13-JPE-190-2021 de fecha 22 de julio de 2021, mismo que inicialmente le había sido entregado a la persona ahora recurrente en la respuesta primigenia.

2.- Por su parte, mediante oficio XOCH13-JPE-249-2021 de fecha 1 de septiembre de 2021, emitido por su JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad (adscrita a la Subdirección de Movilidad de la Dirección de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno); **en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó información adicional que “actualiza” la respuesta inicialmente emitida al cuestionamiento efectuado lo persona interesada**; ya que inicialmente, de una primera visita y verificación al lugar donde esta el tope (oficio XOCH13-JPE-190-2021 de fecha 22 de julio de 2021), **se determinó que no procedía su retiro por las razones aludidas**; sin embargo, **posteriormente, a través del oficio en estudio, se informa a la persona ahora recurrente que, derivado de una nueva verificación e inspección en el lugar donde se encuentra el tope y de la reunión llevada a cabo el 30 de agosto de 2021 entre el personal operativo de dicha Subdirección y los vecinos del lugar alusivo, se había llegado al acuerdo/determinación de SI quitar el multicitado tope, por lo que se procedería a solicitar su retiro al área correspondiente.**

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

su unidad administrativa competente *-JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad adscrita a la Subdirección de Movilidad de la Dirección de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno-*⁷, al pronunciarse en los referidos oficios contenidos en el diverso oficio número XOCH13-UTR-3876-2021 de fecha 1 de septiembre de 2021, emitido por la Titular de su Unidad de Transparencia; y hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante dicho e-mail de fecha 1 de septiembre de 2021.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno de la unidad de transparencia a la unidad administrativa competente**; pues el sujeto obligado en esta ocasión dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente está compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus

⁷ Página 78 a la 80 del Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco (Función Principal 2 / Funciones Básicas - Punto 3 de la JUD de Planeación y Estrategias de Movilidad adscrita a la Subdirección de Movilidad); consultable en <http://servicios.xochimilco.cdmx.gob.mx:8081/05/Documentos/Manual-Administrativo-2019.pdf>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.⁸

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁹; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.¹⁰

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) I de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) II de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.**

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en terminos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1233/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 8 de septiembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**